

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-8/2021

ACTOR: HONORIO SOSA

JIMÉNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: LUIS ANTONIO RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Honorio Sosa Jiménez¹ contra la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el juicio ciudadano local TET-JDC-17/2020-III³, el cual fue promovido por el actor contra el Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, para reclamar el pago de su retribución económica acorde y proporcional al cargo que desempeña como Delegado Municipal.

² En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TET.

¹ En adelante, el actor.

³ Cabe precisar que, este juicio se encontraba acumulado al diverso TET-JDC-3/2020-III.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. EfectosiError! Marcador no defini	do. 0
RESUELVE	. 251

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, y por tanto se determina **confirmar** la sentencia controvertida.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio⁴, se advierte lo siguiente:

_

⁴ Así como las constancias del cuaderno accesorio único del SX-JE-147/2020, lo cual se cita como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 1. Juicio local TET-JDC-17/2020-III. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el actor y demás personas, quienes se ostentan como delegados municipales de Centro, Tabasco; promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal local contra el citado ayuntamiento, por motivo de la retención disminución y omisión del pago de su retribución económica a partir del mes de mayo de dos mil diecinueve, siendo registrado el que nos ocupa bajo el número de expediente TET-JDC-17/2020-III.⁵
- 2. Acumulación. El catorce de septiembre la autoridad responsable acordó la acumulación del expediente TET-JDC-17/2020-III al diverso TET-JDC-03/2020-III, por ser este el primero que se promovió ante la autoridad jurisdiccional local, en atención a que advirtió que se trata de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado.⁶
- 3. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 4. Juicio Federal ante esta Sala Regional. El diecinueve de noviembre inmediato, el actor promovió un juicio ciudadano contra el Tribunal Electoral local ante esta Sala Regional, a fin de

⁵ Visible a foja 1 del cuaderno accesorio único del juicio SX-JE-147/2020.

⁶ Disponible en: http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2020/TET-JDC-03-2020-III/5%20ACUMULACION%20Y%20SOLICITUD%20DE%20JUEZ.pdf

impugnar la presunta omisión y dilación procesal indebida por parte del Tribunal Electoral local de resolver en definitiva el juicio ciudadano de su jurisdicción, con clave **TET-JDC-17/2020-III.**

5. Sentencia esta Sala Regional Xalapa. El cuatro de diciembre de dos mil veinte se dictó sentencia en el expediente SX-JDC-380/2020⁷, promovido por el actor, el cual se resolvió en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal Electoral de Tabasco, de resolver el juicio ciudadano local TET-JDC-17/2020-III.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal responsable que resuelva el juicio ciudadano local referido, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.".

[...]

6. Acuerdo Plenario de escisión⁸. En acatamiento a lo resuelto por esta Sala Regional Xalapa, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte el Pleno del Tribunal local determinó lo siguiente:

[...]

7

Disponible en:

http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Xalapa/JDC/2020/SX-JDC-0380-2020.docx

⁸ Disponible en: http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2020/TET-JDC-03-2020-



Primero. Se **desacumula** el expediente TET-JDC-17/2020-III del diverso TET-JDC-03/2020-III, por las razones expuestas en este acuerdo.

Segundo. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para **la integración de un nuevo juicio ciudadano**, con copia certificada de la demanda del expediente TET-JDC-17/2020-III, en relación con los demás actores que formaban parte del mismo.

[...]

7. Resolución del juicio TET-JDC-17/2020-III. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, se resolvió en el mismo sentido el juicio ciudadano⁹ promovido por el actor, en su calidad de Delegado Municipal de la Ranchería Aztlán 3ra sección, municipio de Centro, Tabasco; lo anterior en acatamiento del juicio federal con clave **SX-JDC-380/2020** del índice de esta Sala Regional.

II. Medio de impugnación federal

- 8. Demanda. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el actor promovió el presente juicio contra la sentencia de veintidós de diciembre del año en curso, recaída al expediente TET-JDC-17/2020-III.
- 9. Recepción y turno. El cuatro de enero del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente SX-JDC-008/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la

Disponible en: http://www.tet.gob.mx/datasystem/Actividad-Jurisdiccional/Estrados-Cedulas/JDC/2020/TET-JDC-17-2020-III/5%20SENTENCIA.pdf

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el 10. Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 11. ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-JDC-17/2020-III, relacionado con la omisión, disminución y retención del Ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco, de pagarle su retribución económica por el desempeño de su cargos como Delegado Municipal; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el municipio de Centro, Tabasco, municipio que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

¹⁰ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **13.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.
- 14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre y firma de quien promueve; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.
- **15. Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, al haber sido presentada dentro

de los cuatro días posteriores a que fue notificada la sentencia impugnada.

- 16. Esto es que, la sentencia fue emitida y notificada al actor el veintidós de diciembre del dos mil veinte, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el veintiocho siguiente, lo que hace evidente su promoción en tiempo, lo anterior sin considerar los días veintiséis y veintisiete del referido mes al ser inhábiles por no encontrarse vinculado a proceso electoral el presente asunto.
- 17. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho en su carácter de Delegado municipal, quien interpuso el juicio primigenio, calidad que le fue reconocida por el Tribunal Electoral local; asimismo, cuenta con interés jurídico, al estimar que la sentencia impugnada viola sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que ostenta, al no haberse ordenado al Ayuntamiento de Centro Tabasco que le otorgara el monto deseado de la dieta que tiene derecho a recibir, además de omitir el pronunciamiento de prestaciones adicionales.
- 18. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias dictadas por el pleno del Tribunal Electoral local.



19. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

20. Pretensión del actor.

21. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, dictada en el juicio ciudadano con clave **TET-JDC-17/2020-III**.

22. Resumen de agravios.

23. De la lectura de la demanda que originó el presente medio de impugnación, se advierte que la parte actora hace valer lo siguiente:

24. Indebida fundamentación y motivación e incongruencia de la resolución impugnada.

- 25. Señala el actor que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, debido a que no fue correcto que la autoridad responsable declarara estar impedida de ordenar al ayuntamiento de Centro, Tabasco, que lleve a cabo el pago y ajuste de dietas del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- 26. Lo anterior, debido a que, de conformidad con el principio de anualidad presupuestal a que se encuentran sujetas todas las autoridades, el ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve ya fue ejercido en su totalidad, aunado a que la parte actora estuvo en

posibilidad de controvertir desde el día doce del mes de marzo del referido año, momento en que fue emitida la convocatoria para el proceso de elección de delegaciones municipales y jefaturas de sectores para el periodo 2018-2020, situación que no aconteció.

- **27.** Bajo esas directrices, el Tribunal local declaró infundado su motivo de agravio relacionado con la omisión, retención y disminución de las dietas correspondientes por lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- 28. Inconforme el actor, señala que en el caso no opera el principio de anualidad presupuestal de conformidad con la jurisprudencia 22/2014 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", pues a su juicio este tipo de actos son de tracto sucesivo y por ende no fenece el término para reclamarlas.
- 29. Asimismo, señala que fue indebido que la responsable señalara que el plazo para impugnar la convocatoria había quedado firme y al no haberla controvertido en su oportunidad¹¹ fue porque se consintió la misma, lo anterior a la luz de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.
- **30.** Por otra parte, respecto al agravio calificado como fundado por el Tribunal local, titulado como vulneración a los principios de

10

¹¹ La cual fue emitida el doce de marzo del dos mil diecinueve.



su derecho electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo como Delegado municipal, relacionado con la percepción de una dieta de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales, el actor se inconforma debido a que si bien se declaró fundado el agravio para efecto de que el ayuntamiento replanteara el monto de la misma, esto fue únicamente por lo que respecta al ejercicio fiscal dos mil veinte, dejando firme el diverso dos mil diecinueve.

31. Aunado a que, a su juicio, el hecho de haber ordenado al referido ayuntamiento que fijara el monto de la dieta de forma discrecional es carente de fundamentación y motivación, señalando que el Tribunal local debía ordenar al ayuntamiento que le pagara una dieta de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), monto que aparecía en el tabulador de sueldos en el año dos mil diecinueve.

32. Falta de exhaustividad

33. Se inconforma el actor con que la autoridad responsable no fue exhaustiva en atender todas sus pretensiones en el juicio ciudadano local, debido a que solo se pronunció sobre el pago de las dietas dejando de lado las prestaciones adicionales reclamadas, las cuales habían sido solicitadas por el actor.

34. Indebida vinculación del Congreso del Estado al cumplimiento de la sentencia local

35. Finalmente, se inconforma el actor que no fue correcto que se vinculara al Congreso Estado de Tabasco para efecto de

aprobar el presupuesto de egresos del ayuntamiento, debido a que desde su perspectiva no tiene facultades para aprobar el presupuesto, y esa circunstancia solo sirve de herramienta para dilatar el procedimiento, en ese sentido solicita que se revoque la sentencia emitida.

- **36.** De lo anterior, en virtud que los motivos de agravio si bien tienen relación con el pago de dietas, cada concepto pertenece a ejercicios fiscales distintos, esto es del año dos mil diecinueve, pues como se pudo advertir, el actor reclama las siguientes prestaciones y conceptos:
- **37.** a) El ajuste del pago de dietas de la primera quincena de mayo del dos mil diecinueve.
- **38.** b) El ajuste del pago de dietas de la primera quincena de enero del dos mil veinte a la última de diciembre del mismo año.
- **39.** c) El pago de prestaciones adicionales del ejercicio dos mil diecinueve.
- **40.** d) El pago de prestaciones adicionales del ejercicio fiscal dos mil veinte.
- **41.** e) La vinculación del Congreso de Tabasco al cumplimiento de sentencia, respecto a la aprobación del presupuesto de egresos del ayuntamiento de Centro, Tabasco.
- **42.** En ese sentido, serán analizados de forma separada sin que ello se interprete como una violación a los derechos del actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de



rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹².

- **43.** En primer término, se analizará lo relativo al ajuste del monto de la dieta del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; posteriormente, se estudiará el mismo concepto, pero en relación con el año dos mil veinte.
- **44.** Después, será materia de estudio lo relacionado con la falta de exhaustividad de la sentencia alegada por el actor para finalizar con lo relativo a la vinculación del Congreso local para el cumplimiento de la sentencia local.

45. Consideraciones del Tribunal local

- **46.** En la sentencia controvertida, el Tribunal local razonó que existe una barrera legal para controvertir la dieta de \$1,500.00 (mil quinientos pesos, 00/100 M.N.), debido a que, desde el momento de la emisión de la convocatoria, hasta la conclusión del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, no se controvirtió este hecho.
- **47.** Además, señaló que, atendiendo al principio de autonomía presupuestal, no es jurídicamente posible ordenar al ayuntamiento que realice el pago de aportaciones que ya fueron motivo de un ejercicio que ha quedado firme.
- **48.** Respecto al agravio relacionado con la vinculación del Congreso del Estado de Tabasco al cumplimiento de la sentencia, señaló el Tribunal responsable que de conformidad con el artículo

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

36 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, es una de las facultades del Congreso aprobar anualmente el presupuesto de los ayuntamientos.

49. Consideraciones de esta Sala Regional

- 50. El ajuste del pago de dietas de la primera quincena de mayo del dos mil diecinueve.
- 51. Esta Sala Regional, estima **infundado** el primer agravio hecho valer por la parte actora, respecto a la indebida fundamentación y motivación por parte del Tribunal local de condenar al ayuntamiento de Centro, Tabasco, a realizar el pago del ajuste de dietas desde la primera quincena de mayo del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad.
- 52. Lo anterior, ya que, como lo razonó el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, las prestaciones que reclama el actor del periodo de la primera quincena de mayo al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecinueve han quedado firmes, debido a que el ejercicio fiscal correspondiente a dicha anualidad ha sido ejercido en su totalidad.
- 53. En ese sentido, el ayuntamiento de Centro, Tabasco, se encuentra imposibilitado para realizar alguna modificación a un ejercicio fiscal que ya se ejerció en atención al principio de anualidad presupuestal, el cual consiste en que el presupuesto de egresos de cada institución se encuentra previsto y apegado al



año que transcurre, por lo cual no se puede disponer de recursos previos que ya se ejercieron, de ahí su debida programación.

- **54.** Al respecto, tal como lo fundamenta la responsable en la sentencia impugnada, el principio de anualidad presupuestal encuentra su regulación en el artículo 65, en su fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco¹³, el cual señala que el Municipio libre tendrá entre sus facultades la aprobación de sus presupuestos de egresos sobre la base de sus ingresos disponibles, debiendo considerar partidas para que se ejecuten sus acciones previstas por el artículo B, del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **55.** Además, para el caso que nos ocupa también se prevé que la cuenta pública de los Ayuntamientos o Concejos Municipales se analizará, fiscalizará y calificará anualmente por el Congreso del Estado, cuestión que corresponde a la anualidad presupuestal.
- **56.** Por otra parte, el numeral 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, establece que, entre las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, se encuentra el de elaborar el presupuesto de ingresos y egresos para someterlo a consideración de los integrantes del cabildo.
- **57.** Esto, ajustándose en todo momento al programa operativo anual correspondiente, en el que se prevengan sus funciones y compromisos contraídos, así como cualquier proyecto o contrato que pudiera dar lugar.

¹³ En lo sucesivo Constitución local.

- 58. De lo anterior, se advierte que las funciones del ayuntamiento respecto a su presupuesto de egresos están sujetas en todo momento a anualidades. Asimismo, como se puede observar de la legislación aplicable al tema presupuestal, la aprobación de los recursos conlleva agotar una serie de etapas previas a ello.
- 59. De ahí que, se estime que fue correcto el actuar del Tribunal responsable al haber declarado infundado el agravio debido a que efectivamente el ejercicio fiscal dos mil diecinueve ya fue ejercido.
- **60.** Al respecto, debe señalarse que lo infundado del presente agravio respecta únicamente al tema relativo a la anualidad presupuestal, no así del relativo a que el actor consintió lo previsto en la convocatoria al no haberla impugnado en su oportunidad, pues este segundo argumento fue desvirtuado por la propia autoridad en la misma sentencia que ahora se estudia.
- **61.** Lo anterior, al señalar que no asistía la razón al ayuntamiento de Centro, Tabasco, respecto a que la dieta establecida en la convocatoria debía considerarse como un acto consentido, debido a que al momento en que el actor se registró como candidato, no tenía certeza que resultaría ganador en la elección.
- **62.** Asimismo, el Tribunal responsable razonó que las remuneraciones inherentes al cargo son irrenunciables, razón por



la cual el actor estuvo en aptitud de controvertir la convocatoria, no obstante la antigüedad de ésta.

63. Por esas razones, atendiendo al principio de anualidad presupuestal se estima **infundado** el agravio hecho valer por el actor, relacionado con la solicitud del pago de dietas con un monto superior al de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al periodo de la primera quincena de mayo del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de la misma anualidad.

64. El ajuste del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veinte.

- **65.** Ahora bien, respecto al agravio relacionado con el ajuste del pago de dietas del ejercicio fiscal dos mil veinte, se estima que el mismo es **infundado** y por ende debe subsistir lo ordenado por el Tribunal local al ayuntamiento en su sentencia local.
- 66. En el caso, se estima que el Tribunal local actuó de forma correcta al ordenar al ayuntamiento que debe otorgarle al actor una nueva dieta considerando su responsabilidad, obligaciones y equidad de conformidad con la Constitución General de la República y la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios¹⁴, por lo siguiente.
- **67.** El artículo 127 de la carta magna, prevé que los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración **adecuada**

¹⁴ En lo sucesivo Ley de remuneraciones.

e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

68. Define por remuneración o retribución, aquella percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

69. Ahora bien, con la finalidad de evidenciar su complejidad y relevancia para el Municipio, se estima oportuno citar las facultades, obligaciones y funciones que por ley deben desempeñar los delegados municipales, de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las cuales son las siguientes:

(Artículo 99)

(.....)

- I. Realizar las acciones para el desarrollo del Municipio mediante el apoyo a las actividades que realice el Ayuntamiento en el ámbito territorial respectivo, así como a través de la motivación a la población para que participe en dichas actividades;
- II. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al presidente municipal para mejorar y ampliar dichos servicios;



- III. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- V. Elaborar, revisar y tener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente;
- VI. Auxiliar en todo lo que requiera el presidente municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y
- VII. Las demás que les otorguen otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

(....)

- **70.** Como pudo observarse, las funciones de los delegados municipales conllevan una responsabilidad importante para el funcionamiento del Municipio, por lo que se considera que la dieta que actualmente cobra el actor por la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), no es acorde a la responsabilidad que representa el cargo.
- 71. Situación que robustece lo señalado por el Tribunal responsable, ya que es acorde con lo previsto por la legislación aplicable, en concreto, con la Ley de remuneraciones, la cual prevé en su artículo 3 fracción II, que uno de los principios

fundamentales que deben tutelarse en las percepciones de los servidores públicos es la igualdad.

- **72.** Además, se precisa que la remuneración de los servidores Públicos se determinará sin distinción motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.
- **73.** Por ello, se estima que fue correcto el actuar del Tribunal local, debido a que el monto de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), no es acorde a las responsabilidades desempeñadas por el actor como delegado municipal.
- **74.** Sin embargo, no puede acogerse la pretensión del actor de que se fije una dieta de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), pues esa circunstancia escapa de las facultades de los órganos jurisdiccionales.
- **75.** Lo anterior, debido a que los ayuntamientos gozan de autonomía financiera por mandato constitucional, de conformidad con el artículo 115 fracción II, el cual señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- **76.** Por su parte, el artículo 65 de la Constitución local establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, sobre la base de sus ingresos disponibles, los cuales deberán considerar partidas para que se ejecuten las



acciones señaladas en el apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 77. Asimismo, dispone que cada Ayuntamiento deberá prever las partidas presupuestales necesarias para solventar sus obligaciones, así como autorizar aquellas que se requieran para cubrir los compromisos derivados de contratos de proyectos para prestación de servicios aprobados por él.
- 78. Por lo anterior, queda en evidencia que los ayuntamientos gozan de autonomía presupuestaria, por lo que, atendiendo a dicha circunstancia, fue correcto que el Tribunal Local se limitara a señalar que la dieta percibida por el actor era desproporcional a su función, sin que fijara el nuevo monto que debía percibir, pues esto implicaría una invasión a las facultades y la autonomía financiera del ayuntamiento.
- 79. En ese sentido, se estima correcto que en la sentencia impugnada se haya ordenado al ayuntamiento que, conforme a sus atribuciones, realice un análisis en el que se tomen en consideración los montos mínimos y máximos para otorgar una nueva dieta al actor, acorde a sus responsabilidades, equitativa y acorde al cargo de delegado municipal.
- **80.** Ello, pues los órganos jurisdiccionales no pueden determinar el monto en que se deba aprobar o modificar el presupuesto actual del ayuntamiento de Centro, Tabasco, ni tampoco disponer de los recursos que tienen a su alcance, pues como ya se señaló se estaría invadiendo la autonomía de dicha autoridad de

ordenarse el pago de una dieta imponiendo el monto de su valor, toda vez que, irremediablemente impactaría en su presupuesto y en su ejercicio.

81. De ahí lo infundado del agravio hecho valer.

82. Falta de exhaustividad de la sentencia

- 83. Ahora bien, se estima **inoperante** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, ya que si bien la responsable no se pronunció respecto al pago de las prestaciones adicionales, ello no significa que el ayuntamiento vaya necesariamente a omitir realizar algún pronunciamiento respecto a las mismas.
- **84.** Pues en la sentencia del Tribunal local, se ordenó al ayuntamiento que tomando como parámetros los mínimos y máximos, determinara un nuevo monto de la dieta, por lo cual, una vez fijado el mismo, el actor estará en posibilidad de controvertir aquello que le cause inconformidad.
- **85.** Por esa razón, al ser el calculó del nuevo monto de la dieta una consecuencia del cumplimiento de la sentencia local, arribar a la conclusión pretendida por el actor sería pronunciarse sobre un hecho futuro e incierto, de ahí lo **inoperante** del presente agravio.
- 86. Vinculación del Congreso local para el cumplimiento de la sentencia impugnada



- **87.** Finalmente, se estima **infundado** el agravio relativo a que fue incorrecto que se vinculara al Congreso local para efectos del cumplimiento de sentencia por parte del ayuntamiento, al señalar que este último cuenta con autonomía e independencia presupuestal para llevar a cabo la modificación de su presupuesto de egresos.
- **88.** Se considera que no le asiste la razón al actor, debido a que, si bien el ayuntamiento goza de autonomía presupuestal por ser un órgano autónomo, existen funciones que se encuentran íntimamente vinculadas con el congreso local, tal y como se explica a continuación:
- **89.** El artículo 36 de la Constitución local en su fracción VII, prevé que una de las facultades del Congreso es lo siguiente:

Artículo 36

(....)

VII. imponer las contribuciones que deban corresponder al Estado y a los Municipios, aprobando anualmente los ingresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos; determinar conforme a la Constitución Política Federal y a esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los Impuestos Federales y Estatales; y legislar sobre la integración del Patrimonio del Estado y de los Municipios;

(....)

- **90.** Por lo anterior, es que no asiste la razón al actor al señalar que el Congreso no tiene facultades para intervenir en la aprobación del presupuesto del ayuntamiento, al ser este una autoridad con plena autonomía, ya que el proceso de aprobación no es unilateral como pretende que sea, sino que es necesaria la intervención de ambas autoridades.
- 91. Ello, pues, como ya se señaló en párrafos anteriores, si bien el artículo 65 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Tabasco, señala que el Presidente Municipal tiene entre sus facultades elaborar los planes y programas municipales de acuerdo a las leyes respectivas, así como el presupuesto de ingresos y egresos, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento.
- **92.** Ello, no significa que el ayuntamiento por si solo pueda llevar a cabo la referida adecuación, sino que el proceso de aprobación consiste en lo siguiente:
- 93. 1) El ayuntamiento en el mes de octubre del año previo al ejercicio fiscal que entrará en vigor, lleva a cabo la elaboración del plan de gastos operativo anual, en el que incluye salarios, contratos, gastos para sus ministraciones y todo aquello que conlleva la subsistencia de dicha dependencia.
- **94.** 2) Una vez aprobado el proyecto anterior por el cabildo del ayuntamiento, es remitido al Congreso para su aprobación.
- **95.** 3) Una vez aprobado por el Congreso, el ayuntamiento puede disponer del presupuesto. 24



- **96.** De ahí que, no es posible lo solicitado por el actor, debido a que no se puede desvincular al Congreso para efectos de la modificación del presupuesto de egresos del ayuntamiento, motivo por el cual se tiene por **infundado** el agravio hecho valer por el actor, quedando de igual manera, firme esta parte de la sentencia impugnada.
- **97.** En atención a todo lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del actor se determina **confirmar** la sentencia controvertida.
- **98.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 99. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; al actor por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica o por oficio al Tribunal referido y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos consultables en

https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/ Index?IdSala=SX a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en



funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.